

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA VARELA ESPINOSA Y/OS
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA. Y/OS.
RAD: 76001 31 03 003-2021-00047-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil, propuesta por MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA en contra de EXPRESO TREJOS LTDA., LEASING CONFICOLMBIANA S.A., ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- No aportó copia del informe policía del accidente de tránsito No. C 000754822 del 12 de diciembre de 2018 a que hace referencia en el capítulo de pruebas. (Art. 84 num.3º del C.G.P.)

2.- No aportó la fotocopia de la cédula del conductor, licencia de conducción, tarjeta de propiedad, seguro contra todo riesgo del vehículo automotor bus accidentado, a que hace referencia en el capítulo de pruebas. (Art.84 num.3 del C.G.P.)

3.- No aportó certificado de existencia y representación de Expreso Trejos Ltda., y Leasing Corficolombiana S.A. a que hace referencia en el capítulo de pruebas. (Art.84 num. 3 del C.G.P.).

4.- No aportó el certificado de tradición del vehículo automotor de placas KUL-260, la historia clínica de la señora María Otilia Varela Espinosa, dictamen de pérdida de capacidad laboral, registros civiles y documentos de identificación de los demandantes a que hace referencia en el capítulo de pruebas. (Art. 84 num. 2 y 3 del C.G.P.)

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

6.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (art. 8o del Decreto 806 de 2020).

7.- Sin ser causal de inadmisión, se advierte que las medidas cautelares previas de embargo y secuestro solicitadas no serían decretadas como están pedidas, por no ser procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarlas por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA en contra de EXPRESO TREJOS LTDA., LEASING CONFICOLMBIANA S.A., ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2021-00047-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8851789f8b8e73020950c86737d2ca8be3a150224b27af23d8ce426f121e
677b**

Documento generado en 17/03/2021 03:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>